Número de Identificación CIANI:

Fecha Presentación Informe: 10/07/2025

Nombre Apoderado AXA COLPATRIA: GUSTAVO HERRERA ÁVILA

Radicado del proceso: 11001334306420240010000

Compañía Vinculada al Proceso: (Marque con una X)

 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.\_\_X\_

 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.\_\_\_\_

 AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.\_\_\_\_

AXACOLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A. \_\_\_\_ FINANSEGURO\_\_\_\_\_

 EMERMÉDICA\_\_\_\_\_\_

 INVERSIONES SEQUOIA\_\_\_\_\_

**SUBMODULO VINCULACIÓN INICIAL**

Proceso a Favor: Proceso en Contra: X

Departamento Notificación: BOGOTÁ D.C Municipio: BOGOTÁ

Despacho de Conocimiento: JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Número de radicación Proceso: (23 dígitos, si procede) 11001334306420240010000

Fecha de Notificación a AXA COLPATRIA: 16/05/2025

(Auto admisorio / mandamiento de pago / auto que admite llamamiento en garantía)

Fecha Conciliación Prejudicial: 04/10/2023

Fecha Presentación Demanda: 19/03/2024

Fecha Admisión Demanda: 02/05/2024

**DATOS PÓLIZA AFECTADA (SI APLICA):**

\* Si la fuente de litigio del Proceso corresponde a un SINIESTRO, favor suministrar la siguiente información:

Sucursal expedición póliza: FRANQUICIA EJE CAFETERO

Póliza afectada No.: 2231

Vigencia Afectada: 07/04/2021 – 14/10/2022

Ramo: R.C.E GENERAL

Amparo: R.C.E GENERAL

Asegurado: MUNICIPIO DE PEREIRA

Fecha Ocurrencia siniestro (Pólizas Modalidad Ocurrencia: 08/02/2022

Fecha reclamación siniestro (Pólizas Modalidad Claims Made):

Tipo de Procesos: A favor (Axa Colpatria parte activa) en Contra (Axa Colpatria parte pasiva) X

**SUJETOS PROCESALES**

Nombre o Razón Social Demandante, Denunciante, Convocante:

 HUGO ALEJANDRO GIRALDO GÓMES NIT/CC 18.530.142 Y OTROS

Nombre o Razón Social Demandando, denunciado, convocado:

 MUNICIPIO DE PEREIRA NIT/CC 891.480.030-2 Y OTROS.

Otros llamados en garantía: X

\* El siguiente campo no aplica para procesos a favor:

Fecha Contestación AXA COLPATRIA: 11/06/2025

Resumen de los hechos:

* En la madrugada del día 8 de febrero de 2022 se presentó un deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, afectando en forma severa el barrio San Juan de Dios, entre calles 26 y 27 del municipio de Pereira y las manzanas N y O del barrio La Esneda del municipio de Dosquebradas; tragedia en la que 17 personas perdieron la vida, dentro de las cuales se encuentran la señora Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.) y su hijo Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.) resultando de igual forma lesionado su otro hijo Hugo Alejandro Giraldo Gómez.

* Fruto de la referida tragedia, el bien inmueble que le pertenecía a la señora Luz Patricia García Mosquera quedó completamente afectado, pues fue sepultado por el precitado deslizamiento.

* El día de la tragedia, la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas emitió el concepto técnico No. DA-DIGER-200-22453 en el que consignó como causas de la tragedia, las lluvias, las fuertes pendientes, el uso actual del suelo, la presencia de suelos saturados, aguas de escorrentía, la presencia de la “acequia”, (la cual consideró que es un elemento de infiltración) y, además se referenció que previo a esta tragedia, ya habían ocurrido otras, para las calendas del 02/11/1926, 05/09/1976, 08/08/1985, 20/04/1992 y 16/06/1995.

* Adicionalmente, es importante destacar que en el referido informe se destacó que, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Dosquebradas, se tiene que toda la franja comprendida desde el rio Otún hasta la antigua acequia es considerado como una zona de protección de riesgo y; además, se referenció que el barrio “La Esneda” se encuentra en estado de “Alto riesgo hidrológico y/o geotécnico”.

* Ese mismo día se realizó un consejo extraordinario municipal de gestión de riesgo de desastres y se declaró la calamidad pública por parte del Municipio de Dosquebradas

* El día 11 de febrero de 2022 la Alcaldía del Municipio de Dosquebradas adelantó un consejo extraordinario municipal de gestión de riesgo de desastres.

* En el concepto técnico DA-DIGER-200-27957 se indicó la necesidad de demoler las viviendas que se encontraban ubicadas en la Manzana N casa 23 y 24, así como en la Manzana O casa 1A, del barrio “La Esneda”.

* El Acuerdo 35 de 2016, Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Pereira (POT), clasificó la zona del Río Otún como zona de amenaza alta y riesgo alto no mitigable por presentar riesgo y amenaza de inundación, en consecuencia, ordenó que las viviendas al margen del Río Otún entre el Puente Mosquera y el nuevo Puente acceso vía Parque industrial tienen prioridad de reubicación, relocalización o reasentamiento.

* El fallecimiento de los señores **Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.)**y**Andrés** **Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.)** aunado a las serias y graves lesiones padecidas en la humanidad del señor **Hugo Alejandro Giraldo Gómez (lesionado),**causaron un daño a sus grupos familiares, los cuales deben ser calificados como antijurídicos a la luz del artículo 90 Superior, lo cual determina la consecuente obligación para el Estado de resarcir los perjuicios causados a través de las entidades demandadas, toda vez que las entidades públicas en cita a pesar de ser garantes de su seguridad, actuaron de forma omisiva y negligente frente a sus deberes legales y constitucionales, a sabiendas de la situación crítica en la que habitaban los señores **Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.), Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.)** y **Hugo** **Alejandro Giraldo Gómez (lesionado);** lo cual demandaba acciones contundentes en materia de gestión del riesgo y vivienda digna, más las mismas no se tomaron, y las actuaciones que si se emprendieron no fueron suficientes para evitar la configuración del hecho dañoso que desencadenó en una tragedia de gran magnitud que implicó la pérdida de la vida de 17 personas y ocasionó lesiones en 34 personas más, sumado a la pérdida de varias viviendas.

* Como antecedentes adicionales se reporta que en el año de 1926 y posteriormente el 5 de octubre del año 1976, se presentaron similares hechos en la zona, donde por causa de deslizamientos de tierra resultaron afectados varios barros y familias enteras que perdieron sus viviendas, enseres y vidas humanas, sin que las entidades demandadas realizaran acciones de fondo: preventivas y correctivas para evitar la tragedia que hoy se repite y que lamentamos.

Pretensiones La parte demandante pretende lo siguiente:

*DECLÁRESE que las demandadas son administrativa, patrimonial, solidaria y extracontractualmente responsables por el daño antijurídico, así como de los consecuentes perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la muerte Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.), Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.) y la lesión de Hugo Alejandro Giraldo Gómez; en el deslizamiento de tierra que tuvo lugar en la ladera Norte del Río Otún, entre el municipio de Pereira y el municipio de Dosquebradas, el día 8 de febrero del año 2022.*

Las pretensiones condenatorias superan los 6000 SMMLV, por conceptos de perjuicios morales, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud, lucro cesante consolidado y futuro, daño emergente y demás, en cabeza de los grupos familiares de las tres víctimas directas: muerte Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D.), Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D.) y la lesión de Hugo Alejandro Giraldo Gómez

Cuantía: mayor cuantía, superan los 6000 SMMLV

###### Excepciones 1) INEXISTENCIA DE UNA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS – AUSENCIA PROBATORIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. 2) FUERZA MAYOR. 3) CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. 4) CONCURRENCIA DE CULPAS. 5) INEXISTENCIA PROBATORIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO. 6) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS. 7) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS (PERJUICIOS A FAVOR DE LA MASA SUCESORAL, PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA SALUD, DAÑO A DERECHOS Y BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, LUCRO CESANTE) 8) ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. 9) INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. 10) EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. 11) GENÉRICA O INNOMINADA.

###### FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1) INAPLICABILIDAD DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 2231 POR CUANTO EL DAÑO ACAECIDO SE ENCUENTRA EXCLUIDO. 2) PERMANECE INEXIGIBLE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CONDICIONAL A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N. 2231 Y NO EXISTE SINIESTRO. 3) LA OBLIGACIÓN DE MI PROCURADA SOLO SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO EN PÓLIZA - ENTRE LAS COASEGURADORAS NO EXISTE SOLIDARIDAD. 4) LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N. 2231. 5) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO. 6) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 7) PAGO POR REEMBOLSO. 8) SUBRROGACIÓN. 9) GENÉRICA O INNOMINADA

**VALOR DE LA CONTINGENCIA**: **(Diligenciar sólo para procesos en contra de AXA COLPATRIA)**:

 $395.875.000 M/CTE.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA: $395.875.000 M/CTE.**

Los perjuicios solicitados en la demanda son identificados para tres “víctimas directas”: Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D), Andrés Felipe Giraldo (Q.E.P.D) y Hugo Alejandro Giraldo (lesionado); para cada víctima directa identifican un grupo familiar, los cuales se liquidan así:

1. Frente al grupo familiar de Gloria Inés Gómez (Q.E.P.D): $364.700.000

* Daños morales: $284.700.000: 100 SMMLV para Hugo Girado (hijo), 100 SMMLV para Hugo Giraldo (compañero). No se reconocerá a la masa sucesoral por improcedentes, ni a la tía y hermana de crianza por ausencia probatoria. **Nota**: No se reconocen perjuicios morales a la masa sucesoral porque la causante murió en el mismo lugar de los hechos, es decir, fue una muerte instantánea y para dichos casos la jurisprudencia nacional ha establecido que no hay lugar a reconocer perjuicios en ejercicio de la acción hereditaria.
* Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: no procede por cuanto no se presenta la vulneración alegada y en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez. Por ellos, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

* Daño a la salud: No hay lugar al reconocimiento habida cuenta de que, no solo no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que además, el mismo solo procedería para la víctima directa y no para sus familiares.

* Lucro Cesante consolidado y futuro: No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba del ingreso ni prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.
* Daño emergente: $80.000.00 Por perdida de vivienda a la señora Luz Patricia García, hermana.

2. Frente al grupo familiar de Andrés Felipe Giraldo Gómez (Q.E.P.D): $284.700.000

* Daños morales: $284.700.000: 100 SMMLV para Hugo Girado (Hermano), 100 SMMLV para Hugo Giraldo (Padre). No se reconocerá a la masa sucesoral por improcedente, ni a los tías y tías de crianza o tías abuelas por ausencia probatoria. **Nota**: No se reconocen perjuicios morales a la masa sucesoral porque la causante murió en el mismo lugar de los hechos, es decir, fue una muerte instantánea y para dichos casos la jurisprudencia nacional ha establecido que no hay lugar a reconocer perjuicios en ejercicio de la acción hereditaria.
* Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: no procede por cuanto no se presenta la vulneración alegada y en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez. Por ellos, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

* Daño a la salud: No hay lugar al reconocimiento habida cuenta de que, no solo no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino que además, el mismo solo procedería para la víctima directa y no para sus familiares.

* Lucro Cesante consolidado y futuro: No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba del ingreso ni prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

3. Frente al grupo familiar de Hugo Alejandro Giraldo (lesionado): $145.350.000

* Daños morales: En el presente caso, no se ha allegado dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado al señor Hugo Alejandro, por lo que no se podrá suponer que se encuentra con una gravedad de lesión que permita la liquidación máxima del perjuicio moral en caso de lesiones. En caso de probarse, deberá liquidarse conforme el porcentaje de PCL obtenido. Se sugiere liquidar con 50SMMLV. ($71.175.000), por la descripción de las lesiones que se consignaron en la historia clínica.
* Afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados: no procede por cuanto no se presenta la vulneración alegada y en caso de que procediera, tal reconocimiento deriva en medidas reparatorias y no de carácter pecuniario salvo decisión excepcional del juez. Por ellos, no habría lugar a reconocimiento de indemnización alguna por estos perjuicios.

* Daño a la salud: Como no se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral, no se tiene porcentaje para liquidación; sin embargo, se reconocerá la procedencia para la víctima directa en 50 SMMLV. ($71.175.000)

* Lucro Cesante consolidado y futuro: No hay lugar al reconocimiento del lucro cesante al no existir prueba del ingreso ni prueba de que se mermó la posibilidad de continuar percibiendo ingresos como consecuencia del hecho dañoso, por lo que es perfectamente lógico concluir que el reconocimiento del lucro cesante solicitado por el extremo actor es a todas luces improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cifra reconocida por daños sería de $791.750.000 para los tres grupos familiares identificados como demandantes y se pactó un coaseguro con ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (50%) y no hay deducible, se liquidará objetivamente en el 50% de la cifra, es decir, un total de $395.875.000.

**PROCESOS EN CONTRA**

**Es el valor estimado de condena**. Se debe tener en cuenta, valor pretensiones, valor asegurado de la póliza menos deducible, participación de Axa Colpatria en el coaseguro.

En los casos de pretensiones excesivas, se deberá tener en cuenta Jurisprudencia del Consejo de Estado o Corte Suprema de Justicia (Ejemplo: condenas de perjuicios morales)

**Si ya existe sentencia en contra, el valor de la contingencia será igual al valor del fallo en contra de Axa Colpatria**

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: EVENTUAL**

**PROCESOS EN CONTRA**

**PROBABLE:** Con la información disponible, indica que es posible que se condene a la compañía.

**EVENTUAL:** Con la información disponible, no permite predecir si habrá sentencia condenatoria.

**REMOTA:** Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia condenatoria para Axa Colpatria

**REMOTO NULO:** En los casos en los cuales se advierta que es imposible que condenen a la compañía

**PROCESOS A FAVOR**

**PROBABLE**: Con la información disponible, indica que es posible que se profiera fallo a favor de la compañía.

**EVENTUAL**: Con la información disponible, no permite predecir el resultado del fallo.

**REMOTA**: Con la información disponible, indica que es poco probable una sentencia a favor para Axa Colpatria

Probable Eventual X Remota Remoto Nulo

**BREVE EXPLICACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO EN EL CUAL SE INDIQUE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES SE HA CALIFICADO LA CONTINGENCIA EN PROBABLE, EVENTUAL, REMOTA O REMOTO NULO:**

(Se deberá tener en cuenta los argumentos de defensa y pruebas que se encuentran en el proceso.)

La contingencia se califica **EVENTUAL.**En el presente proceso, la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 2231 por la cual AXA COLPATRIA SEGUROS S.A fue llamada en garantía al proceso de reparación directa por el extremo pasivo del proceso, el MUNICIPIO DE PEREIRA, presta cobertura temporal, pero no material (debatible), como se procede a desarrollar.

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N. 2231, sí presta cobertura temporal al ser expedida bajo la modalidad ocurrencia, con una vigencia comprendida entre el 07 de abril de 2021 hasta el 14 de octubre de 2022. Los hechos que generan el daño, según lo consignado en la demanda, se refieren al deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, ocurrido e 08 de febrero de 2022, por lo que los mismos se encuentran cubiertos por la vigencia de la póliza.

Por otro lado, la póliza en primera medida no prestaría cobertura material, en tanto tiene en sus exclusiones expresas los *“perjuicios originados por acción directa o indirecta de fenómenos de la naturaleza”, “Perjuicios originados por contaminación del medio amiente variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos y ruido; por la acción paulatina de aguas” y “Perjuicios a causa de la inobservancia o la violación de una obligación determinada impuesta por reglamentos”;* impidiendo que la aseguradora responda por un amparo expresamente suprimido del contrato de seguro celebrado, teniendo en cuenta que el hecho que originó el litigio corresponde al deslizamiento de tierra en la ladera Norte del Río Otún, entre el municipio de Dosquebradas y Pereira. Sin embargo, a pesar de que los hechos revisten las características a prima facie de una fuerza mayor, lo cierto es que para el caso en concreto la aplicación de la exclusión es debatible porque el siniestro no es sólo causado (imputación jurídica) por un fenómeno de la naturaleza sino por la omisión de las obligaciones de gestión de riesgos y desastres en cabeza del municipio asegurado.

Como dato adicional, se debe mencionar que en la póliza se pactó un coaseguro con la Aseguradora Solidaria de Colombia del 50%, por lo que en el término correspondiente se realizó el llamamiento en garantía desde AXA COLPATRIA SEGUROS S.A a dicha aseguradora.

Finalmente, en relación con la responsabilidad del asegurado, dependerá del análisis que realice el despacho con relación a las pruebas aportadas por el Municipio de Pereira; sin embargo, se argumentó la existencia de argumentos que rompen el nexo causal de la actuación de la administración respecto del daño, como es la fuerza mayor (deslizamiento de tierra por lluvias y características del suelo en la ladera) y la culpa de la víctima. Pese lo anterior, el Juzgado podrá entrar a debatir sobre la causa adecuada de la afectación, toda vez que el hecho ocurrido podría no contar con las característica de una fuerza mayor, especialmente porque no fue imprevisible para la entidad territorial que había presenciado eventos catastróficos en dicha zona y conocía con anterioridad de la necesidad de evacuar la misma. Así entonces, no se ha podido probar la diligencia previa de la entidad territorial en la posible prevención del riesgo. Así entonces, si bien a la fecha no se tiene probada la falla del servicio que se alega en la demanda; el proceso tiene carácter eventual; toda vez que la jurisprudencia en daños naturales ha condenado a administraciones municipales por cuanto los daños eran previsibles y no se realizó actuaciones previas en prevención de riesgos. Importante señalar que aún existe debate judicial respecto de quien tenía la competencia de realizar la evacuación de la población afectada y la competencia de la prevención y gestión del riesgo en la zona, porque de la lectura de la demanda se entiende que el río Otún hacía parte tanto de la jurisdicción de Pereira como de Risaralda.

**ETAPA ACTUAL DEL PROCESO**: ETAPA PRELIMINAR

Última Actuación**:** TRASLADO DE EXCEPCIONES PRESENTADAS POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Fecha Actuación: 11/06/2025



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# FIRMA APODERADO AXA COLPATRIA